382R1431

Nº L 162/28 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 12. 6. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1431/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos, 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la producción de los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación animal presenta un creciente interés para la Comunidad; que, para favorecer el desarrollo de dicha producción, que está sometida a la competencia directa de las tortas oleaginosas importadas de terceros países con derechos nulos, procede prever medidas adecuadas de sostenimiento;

Considerando que la salida al mercado de los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación animal debe efectuarse en condiciones de competencia equilibrada con las tortas de soja, garantizando una remuneración justa a los productores; que el nivel de precios de las tortas de soja que permite la realización de los objetivos antes mencionados puede definirse mediante un precio de umbral desencadenante del régimen de ayuda para los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación animal;

Considerando que, dada la diferencia nutritiva existente entre las tortas de soja y los guisantes, habas y haboncillos, por una parte, y habida cuenta de la relación existente entre el precio de las tortas y el de los guisantes, habas y haboncillos, por otra, un determinado porcentaje de la diferencia entre el precio desencadenante y el precio medio de las tortas registrados en el mercado mundial corresponde al importe de la ayuda que es conveniente conceder para alcanzar el objetivo citado anteriormente;

Considerando que la producción de guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación humana experimenta dificultades debidas a que dichos productos se importan de terceros paises con derechos reducidos; que es conveniente prever medidas de sostenimiento adecuadas durante las campañas de comercialización 1982/83 y 1983/84;

Considerando que la salida al mercado de los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación humana debe efectuarse en condiciones de competencia equilibrada con los guisantes, habas y haboncillos importados, garantizando al productor una remuneración justa; que el nivel de precios de los guisantes, habas y haboncillos que permite alcanzar los objetivos citados anteriormente puede definirse mediante un precio de objetivo para los productos destinados a la alimentación humana;

Considerando que los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación humana e importados de terceros países se ofrecen normalmente a precios inferiores a los de los productos comunitarios; que es conveniente conceder una ayuda igual a la diferencia existente entre el precio de objetivo y el precio del mercado mundial;

Considerando que para facilitar la aplicación de dicho régimen, es conveniente conceder la ayuda a las empresas que empleen guisantes, habas y haboncillos; que, para que los agricultores se beneficien del régimen de ayuda, es conveniente supeditar la concesión de dicha ayuda a la garantía de que los agricultores reciban por lo menos el precio mínimo;

Considerando que los gastos que efectúen los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento incumben a la Comunidad, de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (4);

Considerando que el presente Reglamento, entre otros, tiene por objeto sustituir al Reglamento (CEE) nº 1119/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos empleados en la alimentación animal (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1459/80 (6) y que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1119/78; que no obstante, habida cuenta, por una parte, de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento y, por otra parte, del plazo necesario para aplicar las normas generales, así como las modalidades de aplicación de dicho régimen, es conveniente aplazar el comienzo de la campaña de comercialización 1982/83,

(1) DO nº C 104 de 26. 4. 1982, p. 25.
(2) DO nº C 114 de 6. 5. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(4) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.
(5) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 8.
(6) DO nº L 146 de 12. 6. 1980, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecerán medidas especiales para:

— los productos, con exclusión de los garbanzos, incluidos en la subpartida 07.05 B I del arancel aduanero común,

— las habas y los haboncillos de la subpartida 07.05 B III de dicho arancel,

Artículo 2

1. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará anualmente antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que comience el año siguiente:

a) un precio de umbral desencadenante de la ayuda, en lo sucesivo denominado «precio desencadenante», cuando los productos contemplados en el artículo 1 se utilicen para la alimentación animal;

b) un precio de objetivo, cuando dichos productos se utilicen para la alimentación humana.

2. El precio desencadenante para las tortas de soja se fijará en un nivel que permita la utilización de los productos contemplados en el artículo 1 en los alimentos para animales en condiciones de competencia normal con las tortas y que garantice una renta equitativa para los productores de guisantes, habas y haboncillos.

3. El precio de objetivo para los guisantes, habas y haboncillos se fijará en un nivel justo para los productores, habida cuenta de las necesidades de abastecimiento de la Comunidad.

4. Los precios desencadenantes y de objetivo seguirán siendo aplicables durante toda la campaña de comercialización de que se trate; dicha campaña cubrirá el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio.

No obstante, la campaña de comercialización 1982/83 cubrirá el período comprendido entre el 1 de agosto de 1982 y el 30 de junio de 1983.

5. Los precios desencadenante y de objetivo se referirán a una calidad tipo y se fijarán en la fase de comercio al por mayor. Dicha calidad será determinada por el Consejo de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

1. Cuando el precio medio del mercado mundial de las tortas de soja determinado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4 sea inferior al precio desencadenante, se concederá una ayuda para los productos contemplados en el artículo 1 cosechados en la Comunidad y utilizados en la fabricación de alimentos para animales. Dicha ayuda será igual al 45 % de la diferencia entre dichos precios.

2. Cuando el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 determinado con arreglo al apartado 2 del artículo 4, sea inferior al precio de objetivo válido para una campaña, se concederá una ayuda igual a la diferencia entre estos dos precios, para los productos cosechados en la Comunidad y utilizados en la alimentación humana.

3. La ayuda se concederá únicamente a los usuarios de dichos productos destinados a la alimentación humana o animal:

— que cumplan las condiciones necesarias para establecer el derecho a la ayuda,

— y que garanticen que el productor se ha beneficiado por lo menos de un precio mínimo.

Dicho precio mínimo se fijará en un nivel tal que permita a los productores obtener una remuneración justa, habida cuenta las variaciones del mercado, así como los gastos de envío de los productos de que se trate de las zonas de producción a las zonas de transformación.

Dicho precio se fijará al mismo tiempo y de acuerdo con el procedimiento previsto para la fijación de los precios desencadenante y de objetivo. Se entenderá fijado para la calidad tipo.

4. La ayuda será pagada por el Estado miembro en cuyo territorio se utilicen dichos productos destinados a la alimentación humana o animal.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá:

a) las normas generales con arreglo a las que se concederá la ayuda;

b) las modalidades de control del derecho a la ayuda; dicho control podrá referirse tanto a los guisantes, habas y haboncillos cosechados en la Comunidad como a los originarios de terceros países; para estos últimos, el control podrá ir acompañado de una fianza;

c) las condiciones contempladas en el apartado 3.

6. a) El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 será fijado periódicamente por la Comisión

b) El importe de la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 3 se fijará, por lo menos, una vez para cada campaña de comercialización y antes del principio de la misma, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización co-

mún de mercados en el sector de los forrajes desecados (1).

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

Artículo 4

1. El precio medio mundial de las tortas de soja, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad y reducido, en su caso, a la calidad tipo contemplada en el apartado 5 del artículo 2, se determinará a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los criterios para la determinación del precio del mercado mundial.

2. El precio medio mundial de los guisantes, habas y haboncillos, calculado para un punto de cruce en frontera de la Comunidad reducido, en su caso, a la calidad tipo contemplada en el apartado 5 del artículo 2, se determinará a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los criterios para la determinación del precio del mercado mundial.

Dicho precio podrá diferenciarse según se trate de guisantes o de habas y haboncillos.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Dichos datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78. Las modalidades de comunicación y de difusión de dichos datos se establecerán con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1119/78, a partir del 1 de agosto de 1982.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1982.

En lo que se refiere a los productos empleados en la alimentación humana, será aplicable únicamente durante las campañas 1982/83 y 1983/84.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

(1) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.